



13

ALCALDÍA

Resolución de Demoliciones



RESOLUCIÓN 470

(ABRIL 03 DE 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Alcalde de Girardota Antioquia en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, Ley 1228 de 2008, Decreto 640 de 1937 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No 258 del 21 de Febrero de 2013, se ordena Restituir la franja de terreno por concepto de retiro de vía ocupada con la "caseta que sirve de entrada a la parcelación el LIMONAR, ubicada en la Vereda Portachuelo del Municipio de Girardota, propiedad de la PARCELACIÓN EL LIMONAR, cuya representante legal es la señora MARIA CRISTINA SANTAMARIA VARON, identificada con cedula de ciudadanía No 25.269.193, por encontrarse ocupando espacio de carácter público.
2. Que el día 13 de Marzo de 2012, interpone dentro del término establecido por la Ley recurso de reposición en contra del mencionado acto, por lo cual se dará trámite al mismo.
3. Que mediante **auto del 23 de Agosto de 2012**, se pone en conocimiento de la señora SANTAMARIA la apertura del proceso de restitución de bien de uso público, por la franja de retiro de de vía que en la actualidad se encuentra siendo invadida por una caseta propiedad de la parcelación el LIMONAR, dicho auto es notificado de manera personal tanto a la señor SANTAMARIA, como al ministerio público de conformidad a lo establecido por el artículo 4º, del Decreto 640 de 1937, tal y como reposa en el respectivo expediente.
4. Que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso, la recurrente manifiesta entre otras cosas las siguientes -se aclara que se mencionan escuetamente las ideas principales contenidas en el escrito formal que contiene el respectivo recurso-:
 - Que dichas caseta presta una especie de servicio cívico, que no solamente beneficia a los propietarios de las fincas.
 - Que en el acto recurrido no se dice exactamente de donde a donde iría la demolición, que esta no se encuentra delimitada.
 - Que no está de acuerdo que se ordena a la persona jurídica por ella representada a que se demuela una caseta que no fue construida por ellos, y que no cuenta con los permisos expedidos por la autoridad competente, además esta fue construida por la empresa HATOVIAL.
 - Que no está de acuerdo que no se haya llamado a la empresa HATOVIAL para que manifestara el porqué de la irregularidad con la mencionada caseta, y que no se ha hecho entrega legal de la misma.
 - Que no se haya llamado a la empresa HATOVIAL para que aportara los respectivos permisos es decir la licencia de construcción de dicha caseta.

"GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER"



ALCALDÍA



- Que no está de acuerdo en que no se respeten los retiros establecido en el acto escriturario de cesión de vías a la Municipalidad, además de solicitar que dicho espacio se dé en comodato por parte de la administración Municipal.
5. Que al respecto el despacho se manifestara sobre todas y cada una de las inconformidades manifestadas por la recurrente en su escrito a fin de brindar una mayor claridad jurídica en el caso concreto de la siguiente manera:
- Las normas respecto de retiros de vía, son normas de orden general y de estricto cumplimiento, que no podrán ser supeditadas a apreciaciones subjetivas respecto del beneficio que le puedan generar a determinada población, pues incurriría este despacho de ser así en prevaricar por omisión.
 - Dicha caseta hace parte de un todo, por lo que se entenderá la totalidad de la misma, pues en todo caso es técnicamente imposible demoler el espacio que ocupa el retiro sin un menoscabo de la integridad de dicha obra civil.
 - Este hecho como se dijo en el acto recurrido, obedece a intereses inter-partes (entre las partes), y no es competencia de este despacho dirimir dichos conflictos, además es claro que no estamos dentro de un proceso por infracción a la Ley urbanística consagrado en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, si no que estamos frente a la restitución de una franja que por orden expresa de la Ley pertenece o hace parte del espacio público.
 - No es obligación legal la valoración de este tipo de pruebas cuando al operador jurídico es claro el hecho objeto de infracción, además como usted misma lo expresa en su escrito al decir "*teniendo en cuenta que dicha caseta sirve para resguardar el vigilante que la parcela paga para colaborar con la seguridad de los habitantes del sector*", hecha de ver esta afirmación, que es la parcela el limonar la que actualmente ejerce posesión sobre dicha caseta, es decir a la luz de la Ley Civil Colombiana, es quien ejerce actos de señorío, actos más que evidentes, y reitero la relación PARCELACIÓN vs HATOVIAL, no es competencia de este despacho.
 - Reiteramos, no estamos en presencia de un proceso de infracción a la Ley Urbanística, además cabe aclarar que es imposible técnica y jurídicamente que dicha caseta obtenga o allá obtenido licencia alguna, pues se encuentra invadiendo espacio público.
6. Que las normas de retiro no obedecen a acuerdos entre personas, estas están delimitadas por normas de orden Nacional y Municipal, que como se ha dicho en reiteradas ocasiones son normas de orden público y estricto cumplimiento, es importante aclarar dentro de este punto, que es precisamente el principio Constitucional de primacía del interés general sobre el particular, que usted invoca en el escrito que contiene el recurso, que la administración Municipal debe respetar restituyendo esta franja que por derecho es de la comunidad como espacio público establecido por el Artículo 5º de la Ley 9º de 1989 que establece: "Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación,



ALCALDÍA



tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua....”

7. Que respecto de la colaboración con las autoridades que manifiesta se cumple con la ubicación de dicha caseta, cabe recordar a la recurrente que por mandato Constitucional y legal, es obligación de los ciudadanos brindar apoyo a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, no por ello se debe de abstener este despacho en dar cumplimiento a lo establecido por la Ley, pues con dicha colaboración está usted cumpliendo cabalmente con un deber cívico de los habitantes del territorio Nacional.
8. Que es importante anotar en este punto que como se dijo anteriormente, es la parcela el LIMONAR quien se encuentra ejerciendo actos de señorío sobre dicha caseta, que es la parcela el LIMONAR quien durante este proceso se dio a conocer como propietaria de esta caseta, y que por tanto es la parcela EL LIMONAR quien está a cargo de la demolición de dicha caseta.
9. Que no encuentra este despacho argumento jurídico alguno para reponer la decisión tomada en el acto recurrido, por lo cual el despacho considera confirmar en todas sus partes el mismo.

En merito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo establecido por la Resolución No 258 del 21 de Febrero de 2013, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha franja deberá ser restituida a la Municipalidad en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto, advirtiendo que de no ser así se procederá a dar cumplimiento a su costa, en compañía la fuerza pública de ser necesario.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto oficiase a la Inspección de Policía para que de cumplimiento a lo ordenado en el acto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

“GESTIÓN Y PROGRESO PARA VOLVER A CREER”



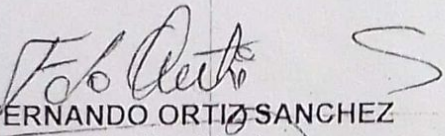
ALCALDÍA



ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese de Conformidad a lo establecido por el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Girardota Antioquia a los tres (03) días del mes de Abril de Dos mil Trece (2013).


LUIS FERNANDO ORTIZ SANCHEZ
Alcalde Municipal.
Municipio de Girardota.

P// Nestor Arango